

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100031999-1042

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN** contra el auto promulgado el 27 de abril de 2021 que interpone el demandante. El auto atacado rechaza de plano la demanda.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, indica que en el art. 90 del C. G. del P., que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, aspectos sustanciales que para el caso no se encuentra acreditadas dichas causales.

Que dentro de la misma norma establece las causales de inadmisión de la demanda, dentro de las cuales están "7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En el asunto relacionado con una cuota alimentaria, se hace necesario pasa su admisión, se aporte la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, dando cuenta que no se allega la misma con la demanda, también lo es que dicha causal no dal lugar, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el rechazo de plano de la demanda sino, contrario sensu, a su inadmisión.

Que en el acápite de pruebas del escrito de demanda, se encuentra incorporado el acta de conciliación llevada ante la Procuraduría General de la Nación.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por

una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

De entrada, es de advertir al recurrente que en los asuntos que tratan temas de alimentos al existir norma especial como lo es la ley 640 de 2001, no le es aplicable lo establecido en el No. 7 del Art. 90 del C. G. del P.

Según lo dispone de manera clara el artículo 35 de la ley 640 de 2001, previo a acudir a la jurisdicción para que se resuelva un conflicto bajo la cuerda del proceso declarativo, las partes deben intentar resolver su conflicto a través del medio alternativo de la conciliación, extraprocesal, pues de no intentarse así, la demanda deberá ser rechazada de plano.

Bajo tal horizonte sustancial, se extracta de la norma antedicha junto con el artículo 38 de la misma codificación, que quienes se vean inmersos en un juicio declarativo por un asunto cuyo tema de debate sea de suyo conciliable, como el presente que es alimentario, se les conmina para que intenten un acuerdo directo, evitando así el uso de la jurisdicción para ser resuelto ante los estrados judiciales.

Emerge claro entonces que el objeto de la conciliación por fuera del juicio, deberá girar en torno a las futuras pretensiones del demandante, porque con ella se busca enervarlas, en la medida que al lograr un acuerdo respecto de lo reclamado, se evita llevar al asunto al conocimiento del juez.

Se entiende a su vez que en el art. 40 de la ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación de determinados asuntos, como lo son los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Por lo que la coherencia de lo advertido renglones atrás, es que de tratarse de dar inicio a la conciliación como lo prevé la ley 640 de 2001, el actor debió acudir ante algún conciliador para que de manera clara se presente los acuerdos que dieron origen al conflicto, de no concretar las

pretensiones están en la libertad de iniciar el proceso declarativo que consideren pertinente ante el Juez ordinario.

En cuanto a lo manifestado por el profesional del Derecho, al indicar que en el acápite de pruebas se anunció la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que dicha prueba brilla por su ausencia, como quiera que, no solo basta con anunciar el aporte de un anexo, el mismo debe ser allegado, para que sea valorado por el Juez.

De tal suerte, que al establecerse que se pretende con la petición la exoneración de la cuota alimentaria (art. 40 ley 640 de 2001), deberá primero acudir a la conciliación extrajudicial y como se desatendió esta condición normativa el Despacho de manera acertada promulgó el auto de fecha 27 de abril de 2021.

Al no existir fundamentos legales que soporten la inconformidad del recurrente el Juzgado mantendrá el auto de 27 de abril de 2021.

Por la anterior razón no se revocará el auto objeto de censura y no se concederá la concesión de la alzada por tratarse de un asunto de única instancia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de abril de 2021 por las razones arriba expuestas

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación por lo expuesto en la parte motiva.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA